



Roj: **AJM C 23/2024 - ECLI:ES:JMC:2024:23A**

Id Cendoj: **15030470012024200002**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **23/04/2024**

Nº de Recurso: **109/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **NURIA FACHAL NOGUER**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO UNO

A CORUÑA

CONCURSO VOLUNTARIO ORDINARIO 109/2023-2-N

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: NURIA FACHAL NOGUER.

En A Coruña, a 23 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por medio de escrito de fecha 3 de abril de 2024 la administración concursal solicitó autorización para la venta directa conjunta de los bienes n.º NUM000 y NUM001 del Inventario (edificio sito en la DIRECCION000 de A Coruña), en las siguientes condiciones: precio de 310.000 €, más impuestos, gastos de compraventa y registrales, plusvalía, y las restantes condiciones establecidas por esta AC, incluyendo el pasivo de 6.782,70 € de deudas con el Concello.

Por Diligencia de Ordenación de cuatro de abril de dos mil veinticuatro se dio traslado a las partes para que formularan alegaciones.

La representación de la concursada presentó escrito en el que solicitó que se procediese a la celebración de una última subasta de estos activos.

Por medio de escrito de fecha 11 de abril de 2024, la representación de DICRISOL INVERSIONES BURGALÉSAS S.L., presentó oferta para la adquisición de los mismos activos a los que se refiere la autorización solicitada.

La representación de Inocencio formuló alegaciones por medio de escrito de fecha 17 de abril de 2024.

La representación de PACAYMA 2009, S.L., presentó escrito de fecha 16 de abril de 2024 en el que presentaba nueva oferta de adquisición de los activos objeto de la autorización solicitada, por importe de 312.000 euros, más impuestos.

A continuación, quedaron las actuaciones pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL SOLICITADA POR EL ADMINISTRADOR CONCURSAL

En aquellos supuestos en los que el juez del concurso no hubiera hecho uso de la facultad de establecer reglas especiales de liquidación (artículo 415 TRLC), entrarán en juego las reglas generales supletorias que

regulan los artículos 421 a 423 *bis* TRLC . Dado que la normativa concursal reconoce amplia libertad al juez del concurso para la fijación de las reglas especiales, cabe la posibilidad de que la liquidación haya de ajustarse parcialmente a aquellas y seguir, para lo no previsto, las reglas supletorias.

En la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título VIII del Libro Primero, se contienen las siguientes " *reglas generales supletorias*":

- Regla general en materia de liquidación - artículo 421-.
- Regla del conjunto -artículo 422-.
- Regla de la subasta - artículo 423-.
- Adjudicación de bienes hipotecados o pignorados subastados en caso de falta de postores - artículo 423 *bis*-.

Las tres primeras reglas se encuentran jerárquicamente ordenadas en el texto legal:

i) Se prioriza la **maximización del interés del concurso**. Esta noción obliga a seleccionar y articular los métodos de realización de la masa activa del modo más satisfactorio para el conjunto de los acreedores.

ii) Bajo el prisma del superior interés del concurso, la primera opción que debe buscar la administración concursal en la realización de los bienes y derechos de la masa activa es la **enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas** de bienes o de servicios de la masa activa.

iii) En aquellos casos en que la enajenación unitaria no constituya la fórmula que mejor satisface el interés de los acreedores, o cuando no sea viable, la realización de los bienes y derechos de la masa activa se realizará a través de **subasta electrónica**.

En ausencia de reglas especiales de liquidación que dispongan otra cosa, y siempre que no sea procedente la enajenación unitaria, el artículo 423 TRLC opta por la subasta electrónica como método de realización de los bienes y derechos de la masa activa. Puesto que el criterio rector de la liquidación es, en todo caso, el de realización de los bienes y derechos de la masa activa de la forma más conveniente para el interés del concurso, el art. 423 TRLC permite excepcionar la subasta, para la realización de determinados activos, cuando fuera esperables que, a través de otro método de realización, será posible obtener un mayor importe.

Precisamente esta es la situación concurrente en el caso que nos ocupa. El administrador concursal ha solicitado autorización para la venta directa de determinados bienes integrados en la masa activa del concurso, que se han identificado en el Antecedente de Hecho único de la presente resolución. En la solicitud presentada, el administrador concursal razona y justifica los motivos por los que considera oportuno excepcionar la regla de la subasta y enajenar los activos en la modalidad de venta directa.

Por lo que respecta a las alegaciones que se han realizados respecto de la autorización solicitada, conviene aclarar que el juez del concurso no debe determinar, en este trámite, cuál es la mejor oferta -de las presentadas por los interesados en la adquisición de los activos-. La reforma introducida por la Ley 16/2022 ha pretendido desjudicializar las operaciones liquidatorias, con el propósito de reducir trámites que dilatan el desarrollo de esta fase del concurso. Para conseguirlo, encomienda al administrador concursal la tarea de ejecución material de las tareas liquidatorias siempre, como decimos, bajo el parámetro rector del mejor interés del concurso. Así las cosas, lo único que corresponde acordar es la concesión de la autorización judicial, recayendo sobre el administrador concursal la responsabilidad de determinar cuál es la oferta que mejor satisface, en este caso, el interés del concurso.

DISPONGO

AUTORIZO la realización de los bienes y derechos de la masa activa, identificados en el Antecedente de Hecho Único de la presente resolución, a través del sistema de **ventadirecta**.

La administración concursal deberá realizar los bienes y derechos respetando el superior parámetro rector del interés del concurso y siempre *bajo su exclusiva responsabilidad*.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición que podrá interponerse en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación, con simultánea constitución del depósito legalmente exigido.

Así lo acuerda, manda y firma Nuria Fachal Noguera, Magistrada Juez de este Juzgado de lo Mercantil. Doy fe.

La Magistrada El Letrado Aº Justicia